

Santiago, veintinueve de octubre del año dos mil diez.

Visto y teniendo además presente:

Primero: Que el artículo único de la Ley N°18.971, bajo el título de "Establece recurso especial que indica", ha creado el comúnmente denominado "recurso de amparo económico", que en lo pertinente a este caso, tiene por finalidad el que un tribunal de justicia compruebe la existencia de la infracción denunciada a la garantía constitucional contenida en el inciso 2° del número 21 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, esto es, la referida a la circunstancia que el Estado y sus organismos pueden desarrollar actividades empresariales o participar en ellas, sólo si una ley de quórum calificado lo autoriza, inciso que también dispone que tales actividades estarán sometidas a la legislación común aplicable a los particulares;

Segundo: Que, en la especie, se ha deducido precisamente el recurso ya aludido por don Jorge Larraín Santa Cruz, empresario del sector naviero, en contra del Ministerio de Obras Públicas, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, de la Dirección General de Obras Públicas y de la Dirección de Obras Portuarias.

A través de este arbitrio jurisdiccional, el reclamante solicita se declare que las acciones ejecutadas por las autoridades denunciadas constituyen una infracción a lo dispuesto en el citado inciso 2° del numeral 21 del artículo 19, puesto que se trata de actuaciones de carácter empresarial de parte del Estado sin autorización de una ley de quórum calificado, vulnerándose, de ese modo, el principio de

subsidiariedad que le permite desarrollarlas sólo en caso de inactividad o imposibilidad de los particulares. En otras palabras, se denuncia que la participación del Estado en una actividad que estima claramente de índole empresarial, se ha llevado a cabo sin respetar la exigencia prevista en la aludida disposición constitucional;

Tercero: Que, en la especie, las actividades económicas que se cuestionan tienen lugar con la adjudicación a la empresa ?Somarco S.A.? del contrato denominado ?Servicio Integral para el Transporte Fluvial y Lacustre de la Región de Los Ríos: Lago Pihueico, Lago Ranco y Conexión Niebla Corral?, con ocasión del proyecto de Conectividad Austral impulsado por los Ministerios de Obras Públicas y Transportes y los Gobiernos Regionales de la zona austral de Chile.

Dicho programa se gestó con el fin de generar un sistema integral de transporte marítimo, fluvial y lacustre a través de contratos licitados públicamente a privados, en los cuales el Estado, además de aportar la infraestructura portuaria y subsidios para la operación, concurrirá temporalmente con algunas naves en complemento con las de los mismos privados.

Ello con el objeto de garantizar y mejorar la conectividad de las regiones de Los Ríos, de Los Lagos, de Aysén, de Magallanes y de la Antártica Chilena.

Se precisó por los denunciados que el Plan de Conectividad Austral pretende modernizar la flota de naves que opera en la zona, contemplando, a su vez, entregar infraestructura pública a las correspondientes empresas adjudicatarias, las cuales tienen la responsabilidad de rehabilitar, mantener y conservar dicha infraestructura y sus instalaciones.

Asimismo, se destacó que el Ministerio de Transportes podrá entregar subsidios al transporte regional en aquellos casos en que las condiciones del mercado, por sí solas, no sean capaces de producir la cantidad y calidad de servicios de transportes socialmente óptimos;

Cuarto: Que, como se expresara, lo reprochado por el recurrente es la participación del Estado en una actividad empresarial sin que exista una ley de quórum calificado que lo autorice;

Quinto: Que, sin embargo, de la síntesis relatada acerca de los actos desarrollados por los recurridos, es posible desde ya advertir que aquellos se insertan en un procedimiento de concesión de un servicio público, como es el transporte público de pasajeros entre diversas localidades emplaz

adas en las zonas geográficas antes mencionadas a fin de asegurar la conectividad del territorio. Ello conlleva, por las características del servicio específico de que se trata, poner a disposición del adjudicatario una serie de recursos públicos, tales como infraestructura y, eventualmente, subsidios para así facilitar la vinculación con ciertas comunidades aisladas;

Sexto: Que, en efecto, la actividad del transporte marítimo de pasajeros será realizado exclusivamente por un privado que va a prestar un servicio bajo la modalidad de explotar una concesión a la cual postuló y se adjudicó, cuyos beneficios a través del cobro de tarifas previamente acordadas con el órgano licitante, ceden en su exclusivo provecho. El Estado no ha pasado a formar parte de una sociedad independiente que le implique asumir costos, riesgos y utilidades provenientes de una actividad económica, en cuyo desarrollo tenga injerencia e interés lucrativo;

Séptimo: Que por otra parte, los actos administrativos censurados por el recurrente forman parte de la implementación de una política pública que para su materialización requiere en parte ser financiado por el Estado, sin perseguir una contraprestación económica por los insumos o subsidios a los que está obligado proporcionar en el cumplimiento de la satisfacción del bien común;

Octavo: Que en las condiciones expuestas, la gestión intentada según las reglas de la Ley N°18.971 no puede prosperar.

De conformidad, asimismo, con lo que dispone el artículo único de la citada Ley, se confirma la sentencia apelada de veinte de agosto último, escrita a fojas 325.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Abogado Integrante Sr. Mauriz.

Rol N° 6576-2010. Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte

Suprema, Integrada por los Ministros Sr. Pedro Pierry, Sra. Sonia Araneda, Sr. Haroldo Brito, Sra. Mónica Maldonado Fiscal Judicial y el Abogado Integrante Sr. Benito Mauriz. No firman, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo el Ministro señor Brito por estar con permiso y al Abogado Integrante señor Mauriz por estar ausente. Santiago, 29 de octubre de 2010.

Autorizada por la Secretaria de esta Corte Sra. Rosa María Pinto Egusquiza.

En Santiago, a veintinueve de octubre de dos mil diez, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.